

Expediente: **3647/19**

Carátula: **PEREZ JIMENEZ SALVADOR LUIS FRANCISCO C/ GUERRA CARMEN STELLA MARIS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298778050 - PEREZ JIMENEZ, SALVADOR LUIS FRANCISCO-ACTOR/A

90000000000 - GUERRA, CARMEN STELLA MARIS-DEMANDADO/A

20277205549 - ENTZ, ROBERTO ARIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27303760542 - ENTZ, JORGE ANDRES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3647/19



H102314743264

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PEREZ JIMENEZ SALVADOR LUIS FRANCISCO c/ GUERRA CARMEN STELLA MARIS s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 3647/19 – Ingreso: 26/09/2019), de los que

RESULTA:

Que con fecha 25/11/2019 se presenta el Sr. Salvador Luis Francisco Perez Jimenez, D.N.I. N° 8.082.344, e inicia acción de reivindicación en contra de Carmen Stella Maris Guerra, D.N.I. N° 10.702.672, y/o quien se encuentre en posesión del inmueble objeto de su demanda. Ello a fin de que se la/los condene a restituir dicho inmueble -ubicado en calle Bélgica N° 2.636 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, matrícula registral N° T-04298, padrón inmobiliario N° 481111, matrícula catastral N° 8566/4872, el cual mide 17 metros de frente y contra frente por 28 metros de fondo, teniendo una superficie de 476 m2- que actualmente estaría ocupado por la accionada, quien según alega el actor detentaría su tenencia material. Solicita además se la condene a resarcir los daños y perjuicios derivados de su ocupación ilegítima por todo el período comprendido entre el inicio de la misma y hasta el momento efectivo de su desocupación. Expone que tales daños serán determinados en la pericial a producirse, solicitando además que se condene a la accionada a pagar los intereses correspondientes y actualización monetaria, todo con expresa condena en costas. Solicita el reestablecimiento del derecho real de posesión derivado de la propiedad y el resarcimiento complementario del daño conforme art. 2.250 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.).

Que el accionante funda su demanda en los siguientes hechos: que en fecha 15/01/1976 adquirió mediante compraventa, perfeccionada en escritura pública N° 42 del registro notarial N° 2 de esta ciudad, de parte de su anterior propietario Sr. Renato Roberto Medici L.E. N° 3.577.904, la propiedad del inmueble en cuestión, ello conforme a copia certificada de protocolo notarial que en

original acompaña.

Sostiene que el inmueble se encuentra registrado a su nombre desde esa fecha, sin interrupciones ni anomalías, y añade que luego de adquirir el inmueble y en forma inmediata tomó posesión del mismo y comenzó a realizar actos posesorios sobre él. Alega que edificó allí una vivienda modesta (de 120 m² aproximadamente), plantó arbustos y arboles, y cercó la propiedad con alambre, cerco vivo y tapia de mampostería.

Manifiesta que en el año 1.997 conoció a la hoy demandada, quien mantenía una relación de amistad con su difunta esposa. Relata que le conmovió su precaria situación económica y de vivienda, razón por la cual le ofreció que viviera en dicho inmueble a cambio de que ella se ocupara de su vigilancia y del cuidado de las malezas. Relata que, como consecuencia de dicha situación, firmaron entre ellos un contrato de tenencia precaria, el cual incluía una cláusula de desalojo inmediato a requerimiento suyo. Explica que la demandada solicitó el servicio de energía eléctrica a su nombre, presentando ante EDET dicho contrato, y menciona que extravió dicho instrumento, razón por la que no puede acompañarlo en esta oportunidad.

Sostiene que en el año 2000, y ante la grave situación económica y social que atravesaba el país, ella decidió abandonar el inmueble para regresar a la provincia de Buenos Aires, y su parte retomó los cuidados generales del inmueble hasta fines del año 2002, cuando ella regresó a Tucumán y lo contactó para que le hiciera el favor de proveerle vivienda otra vez.

Continúa diciendo que accedió a su pedido en las mismas condiciones que en el pasado (tenencia precaria), y ella ingresó al inmueble junto con su grupo familiar.

Señala que todo transcurrió con normalidad durante esos años, y la relación de amistad siguió igual entre ellos y el confió en que su inmueble se mantendría vigilado y limpio, a resguardo de posibles intrusos.

Luego cuenta que con el paso del tiempo, perdió el contacto con ella, y nunca mas tuvo novedades de la situación del inmueble.

Puntualiza que a comienzos del año 21.019, se apersonó en el lugar para ponerse al día de la situación del inmueble; y que en dicha ocasión fue atendido por una persona de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad. Expone que explicó a esa persona toda la historia arriba detallada, comentándole que era el legítimo propietario del inmueble y solicitándole que le restituyera la posesión lo antes posible. Dice que sólo recibió de parte de esa persona respuestas negativas y disuasivas, con lo que no tuvo otro remedio que iniciar el trámite de mediación prejudicial.

En relación a la posesión, observa que antes de verse sorprendido por los actos delictivos de la demandada o de quien sea que se encuentre en posesión actual del inmueble, se encontraba en legítima posesión del mismo, y agrega que prueba de ello no solo son las propias documentales que acompaña sino también por los trabajos efectuados en el inmueble, tanto de mantemiento como productivos.

Concluye que se encontraba en posesión real y efectiva del inmueble ejerciendo la misma en forma pública, pacífica y continuada sobre la totalidad de la superficie que dan cuenta los títulos.

Menciona que los actuales poseedores del inmueble nunca le comunicaron absolutamente nada, menos aun de modo fehaciente su voluntad de ser poseedores, y nunca produjeron una interversión del título hasta el mes de enero del año 2.019, cuando tuvo contacto oral con el hombre ya aludido, y pudo comprobar su actitud negatoria luego reforzada con la incomparencia a la audiencia de

mediación previa. Interpreta dicha actitud como una pretendida interversión del título, con los alcances previstos por el art. 1.915 del C.C.C.N.

Señala que todos los extremos de procedencia de la acción de reivindicación se encuentran acreditados en el presente caso, y afirma que su título como reivindicante es anterior a la posesión de la parte demandada.

Respecto de los daños y perjuicios, advierte que de las consideraciones anteriormente mencionadas surge claramente que la demandada, o quien esté en posesión actual del inmueble, lo ocupa de mala fe. Pide así se declare, y refiere que tal ocupación ilegítima de la totalidad de su inmueble le produce graves daños y perjuicios por cuanto lo priva del uso y disposición del mismo, por los cuales se debe responder.

Solicita que en la instancia procesal oportuna (producción de prueba o ejecución de sentencia) se produzca prueba pericial a fin de determinar el valor ocupacional y de explotación del cual se encontró privado, con más los intereses y actualización monetaria si correspondiere.

Ofrece prueba documental.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 10/12/2020 se apersona el Sr. Roberto Ariel Entz, hijo de la demandada Sra. Carmen Stella Maris Guerra, y denuncia el fallecimiento de esta última, ocurrido en fecha 27/06/2008, lo que acredita debidamente en su presentación de fecha 10/12/2020.

En fecha 17/08/2021 se presenta el actor y amplía demanda en contra de Roberto Ariel Entz D.N.I. N° 25.118.814, considerando el fallecimiento de la Sra. Carmen Stella Maris Guerra. Pide que el Sr. Entz asuma el rol de demandado en el presente juicio, y a su vez solicita se proceda a la elaboración de un informe ambiental en el inmueble objeto de este pleito, ellos a los efectos de poder lograr una adecuada y correcta traba de la litis.

Con fecha 09/02/2022 el Sr. Roberto Ariel Entz contesta la demanda. Formula negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos invocados por el accionante, salvo aquellos hechos y derechos que fueran objeto de expreso reconocimiento de su parte.

Dice que la realidad de lo ocurrido dista bastante de la versión esbozada por la contraria. Relata que el día 19/06/1987 el actor, Sr. Perez Salvador Luis Francisco, vendió a su madre, Carmen Stella Guerra y a su cónyuge, Ernesto Rene Viera, mediante boleto de compraventa, el inmueble objeto de la litis, ubicado en la localidad de Yerba Buena e identificado como lote N° 6 de la Manzana A y compuesto de 17 mts. de frente e igual contrafrente, por 28 mts. de fondo, nomenclatura catastral padrón N° 481111, matrícula N° de orden 8566/4872,C. Expone que la venta se realizó por un precio de tres mil australes, abonándose mil quinientos australes al momento de la venta y quedando el saldo dividido en cuatro cuotas mensuales, todo ello conforme surge de las cláusulas del boleto de compraventa que en copia adjunta.

Refiere que en fecha 30/05/2006 el Sr. Perez Salvador Luis Francisco, suscribió mediante escritura N° 263 pasada por ante la escribana pública Marta Inés Podestá, un poder especial e irrevocable por 5 años a favor de Juan Carlos Vaca, para que en su nombre y representación el nombrado suscribiera la escritura de venta a favor de su madre, considerando que tal y como se expresa en dicho instrumento, para esa fecha ya se encontraba abonado el precio total de la venta. Explica que, así las cosas, dicho trámite nunca pudo concretarse ya que por ese entonces su madre no contaba con el dinero suficiente para hacer frente al gasto que implicaba la escrituración. Agrega que la situación económica nunca mejoró ya que ella no contaba con ingresos fijos y debía asumir gastos que eran más urgentes y necesarios tales como la comida y los medicamentos que le demandaba

su tratamiento médico.

Destaca que desde el momento de la compra su madre jamás interrumpió su posesión ni tuvo problema alguno con el actor, por lo cual nada le haría suponer que el mismo pudiese reclamar en el futuro algo de lo que ya se había desapoderado a título oneroso, y no a título gratuito o por caridad como pretende hacer creer el accionante.

Alega que, dentro de sus posibilidades económicas, su madre pudo asimismo construir una vivienda dotada de comodidades básicas, y que al momento de la compra del inmueble solo existía edificada una pequeña habitación. Expone que fue su madre junto a su cónyuge quienes edificaron la construcción en la que a la fecha reside su hermano menor, sostiene también que se hizo cargo de todos los impuestos y servicios que gravaban el inmueble, y del mantenimiento del mismo, tal y como lo haría cualquier propietario.

Menciona que dicha posesión nunca fue interrumpida o turbada por el actor, agrega que -de hecho- su domicilio legal continúa siendo el inmueble objeto de esta litis, en el cual convivió con su hermano después de que su madre falleciera, insiste en que ella vivió ahí hasta el último momento de su vida.

Considera que le resulta sospechoso que el actor, sabiendo de la muerte de su madre y del hecho de no haberse otorgado la escritura a su favor pese a tener todo el derecho de hacerlo, aparezca en forma súbita exigiendo la devolución del inmueble y argumentando que fue estafado en su buena fe. Se pregunta cómo puede alguien confundir una venta con un préstamo, y cómo puede pretender olvidar que reconoció mediante escritura pública que su madre ya le había abonado la totalidad de la venta, o cómo es que entonces otorgó poder a favor de un tercero para que la propiedad fuera escriturada a favor de la Sra. Guerra, o cómo puede exigir la reivindicación de un inmueble que él mismo -de manera voluntaria y a título oneroso- transfirió mediante boleto de compraventa y entregó posesión. Concluye que todo esto pone de manifiesto la mala fe del actor de querer aprovecharse del hecho de que su madre no se encuentra ya con vida para contradecir sus propios actos. Ello sin contar con que obran además en poder del presentante los documentos que respaldan sus dichos y que deja ofrecidos como prueba.

Enfatiza que le llama mucho la atención que el actor en el escrito de demanda diga que perdió contacto con la demandada y nunca más tuvo novedades del inmueble. Se pregunta qué clase de propietario podría decir que presta o da en comodato un inmueble y se olvida luego del mismo solo porque perdió contacto con la persona a la que supuestamente lo prestó. Argumenta en tal sentido que ello le llama la atención, pues fácilmente hubiera podido el actor presentarse en el lugar a requerir información sobre la heredad, *maxime* si tal y como afirma él era el dueño y la pretendida posesión de su madre tenía como fundamento una simple tenencia precaria.

Analiza que todo lo expuesto deja en evidencia que el actor no era ya ni dueño ni poseedor y que en el caso no concurren entonces los presupuestos del art. 2.248 del C.C.C., ya que el actor no ejerce la posesión desde el año 1987 por cuanto él mismo de manera voluntaria cedió la misma a favor de la accionada. Insiste en que jamás hubo un desapoderamiento por parte de la Sra. Guerra ni tampoco la interversión de título que el actor insiste en atribuirle.

Relata que es su hermano quien vive en la propiedad al día de la fecha, desde el momento en que falleciera su madre.

En relación a la pretensión del actor de cobrar sumas por daños y perjuicios, solicita se rechace la misma por improcedente, habida cuenta de que resulta ridículo pretender cobrar cualquier suma por el uso de algo que él mismo de manera voluntaria enajenó y por lo que oportunamente cobró el precio acordado en su totalidad.

Advierte que en todo caso es su parte quien tendría derecho al reclamo de una indemnización por los daños causados por esta acción injustificada y falaz que no busca sino un enriquecimiento por parte del actor, aprovechándose de una situación -la muerte de su madre- para hacerse nuevamente de un bien que él ya había vendido y por el que tal y como el propio actor reconoció en el documento que se acompaña, cobró la totalidad del precio.

Por último, sostiene que de todo lo expuesto surge con prístina claridad lo injustificado de la acción y la completa ausencia de asidero jurídico que la sustente. Insiste en que lo que se pretende es un acto deliberado de mala fe al intentar ir en contra de sus propias acciones: la realización de la venta y el posterior otorgamiento de un poder para escriturar a favor de un tercero, ambos actos realizados por el actor en autos.

Ofrece prueba documental.

En fecha 27/04/2022 se intima al demandado Roberto Ariel Entz para que denuncie nombre, apellido y domicilio de la persona que menciona de conformidad a sus dichos en la contestación de demanda, que en su parte pertinente a continuación se transcriben: *"mi hermano es quien vive en la propiedad a la fecha desde el momento en que falleció mi madre"* o de cualquier otra persona que se encontrara en posesión del inmueble. Como consecuencia de dicha intimación, el nombrado denuncia -en fecha 23/05/2022- el nombre de su hermano, quien se encontraría poseyendo el inmueble en la actualidad: Sr. Jorge Andrés Entz.

En fecha 24/05/2022 se abre el juicio a prueba bajo la modalidad y con el plan de trabajo de oralidad en los procesos civiles de conocimiento (Acordada N° 1079/2018) y en fecha 06/09/2022 se ordena notificar dicho proveído al Sr. Jorge Andrés Entz.

En fecha 28/09/2022 se apersona el Sr. Jorge Andrés Entz, en el carácter de hijo de la Sra. Carmen Stella Maris Guerra y actual poseedor del inmueble cuya reivindicación pretende el actor, diciendo que ha vivido en el inmueble objeto de la litis durante más de 30 años, junto a su madre y hermanos; y que al fallecer aquélla ha continuado residiendo en la casa con su hermano Roberto Ariel Entz, haciéndose cargo de todos y cada uno de los gastos emergentes de la vivienda.

En fecha 02/03/2023 se lleva a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas; ofreciendo la parte actora las siguientes:

- PRUEBA N° 1A. Documental. Adjunta, entre otras constancias, copia fiel de escritura de venta e informe de dominio correspondiente al inmueble cuya reivindicación se pretende en este juicio.
- PRUEBA N° 2A. Informativa, oficio a Dirección de Catastro de la Provincia.
- PRUEBA N° 3A. Informativa. Se consideró innecesario el libramiento del oficio al Archivo General de la Provincia por cuanto las partes habían reconocido la autenticidad del instrumento acompañado, que no resultaba por ende controvertido (escritura de venta N° 42 de fecha 15/01/1976, acompañada con el escrito de demanda).
- PRUEBA N° 4A. Informativa, oficio a Dirección General de Catastro y Edificación privada de la Municipalidad de Yerba Buena (producida el 13/04/2023).
- PRUEBA N° 5A. Informativa, oficio a Sociedad Aguas del Tucumán (producida el 20/03/2023).
- PRUEBA N° 6A. Informativa, oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia.
- PRUEBA N° 7A. Informativa, oficio a Dirección General de Rentas de la Provincia (producida el 14/03/2023) y Dirección de Rentas de la Municipalidad de Yerba Buena (producida el 14/03/2023).

- PRUEBA N° 8A. Pericial caligráfica (producida 08/04/2023).

Por su parte el demandado Roberto Ariel Entz ofreció:

- PRUEBA N° 1D. Documental.

- PRUEBA N° 2D. Informativa. Se consideró innecesario librar el oficio solicitado, por cuanto las partes reconocen la autenticidad del instrumento acompañado, no resultando en consecuencia controvertido (escritura N° 263 de poder especial irrevocable post mortem, de fecha 11/05/2006, acompañada con la contestación de demanda).

- PRUEBA N° 3D. Pericial caligráfica, se acumuló con la prueba n° 8A.

- PRUEBA N° 4D. Testimonial, se cita a prestar declaración testimonial a Sandra Rosa Nieva (producida).

- PRUEBA N° 5D. Informativa, se unificó con la prueba n° 2 del codemandado, librándose oficio a E.D.E.T. S.A. (producida el 11/03/2023).

- PRUEBA N° 6D. Informe ambiental y vecinal (producida el 10/04/2023).

El demandado Jorge Ariel Entz ofreció:

- PRUEBA N° 1C. Informativa, oficio al Juzgado Federal, Secretaría Electoral.

-PRUEBA N° 2C. Informativa. Se admitió y se unificó con la prueba n° 5D.

En fecha 09/06/2023 se llevó a cabo la audiencia videograbada de producción de pruebas, en la que las partes alegaron oralmente, y se notificó la planilla fiscal a las mismas, y vencido el plazo para reponer la misma, pasa la causa a despacho para dictar sentencia, los que se encuentran en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente juicio el actor Salvador Luis Francisco Pérez Jimenez con patrocinio del Dr. Facundo Pérez Jimenez, inicia demanda de reivindicación en contra de Carmen Stella Maris Guerra (fallecida, según luce acreditado en autos) y de Roberto Ariel Entz y/o quien se encuentre en posesión del inmueble objeto de su acción, ubicado en calle Bélgica N° 2.636 de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, matrícula registral N° T-04298, padrón inmobiliario N° 481111, matrícula catastral N° 8566/4872; a fin de que se los condene a restituírselo, con más los daños y perjuicios derivados de la ocupación ilegítima por todo el período comprendido entre el inicio de la acción y hasta el momento efectivo de la desocupación y restitución.

En primer lugar, y a modo de introducción, corresponde señalar que conforme lo disponía el art. 2.758 del derogado Código Civil "la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella", posición que fue luego receptada en los arts. 2.247, 2.255 y concordantes del vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

En suma, nuestro análisis debe determinar si el accionante ha probado su derecho real de dominio y la pérdida de la posesión. Analizadas las pruebas de autos, surge que el actor acreditó la titularidad sobre el inmueble que pretende reivindicar mediante la correspondiente escritura pública

de venta N° 42 de fecha 15/01/1976, debidamente inscrita en el Registro Inmobiliario según surge del Informe Dominial obrante en autos.

En un segundo orden de ideas, cabe considerar lo expuesto por los demandados en tanto supuestos poseedores, quienes manifiestan que su madre habría comprado el inmueble en cuestión del propio actor en autos Sr. Salvador Luis Francisco Pérez Jiménez, mediante boleto de compraventa de fecha 19/06/1987. Dicho instrumento fue peritado mediante la prueba ofrecida por la actora (8A - Prueba Pericial Caligráfica), surgiendo del informe pericial de fecha 08/04/2023 que la firma inserta en el contrato de compraventa celebrado entre el actor y los Sres. Ernesto Rene Viera y Carmen Stella Maris Guerra, pertenecería "(...) a la mano caligráfica del Señor Salvador Luis Francisco Pérez Jiménez, es decir que es auténtico de su puño caligráfico (...)" (sic, del dictamen pericial). Por lo demás, dicho boleto de compraventa establece en su cláusula cuarta que el vendedor pone a los compradores en posesión material, real y efectiva del inmueble vendido.

En suma, determinada la validez del boleto de compraventa, restaría considerar el instrumento de poder especial irrevocable post mortem por 5 años que fuera otorgado por el actor a favor del Sr. Juan Carlos Vaca, instrumento que fuera presentado por el demandado Entz en su contestación de demanda. Al respecto, su autenticidad no se encuentra en discusión por haber sido instrumentado a través de una escritura pública. A su vez, entiendo que ello surge acreditado también en la audiencia de proveído de pruebas durante la cual las partes coincidieron en reconocerle validez y autenticidad. Dicho poder había sido otorgado para que el Sr. Vaca en nombre y representación del actor Sr. Pérez Jiménez firmara la escritura de venta a favor de la Sra. Carmen Stella Maris Guerra, por el precio que ya se encontraba totalmente abonado por la compradora, según surge del mismo instrumento.

A mayor abundamiento y continuando con el análisis, considero que surge también reconocido por el accionante en su alegato de bien probado, ocasión en la cual el actor termina por reconocer la venta efectuada a través del boleto, no obstante mencionar luego que dicho contrato habría sido resuelto.

A la luz de lo expuesto, podemos entonces concluir que la posesión que detentan hoy en día los hijos de la compradora por boleto demandada en autos, Sra. Carmen Stella Maris Guerra, no es sino la continuación de la posesión de su madre, derivada ésta de la compra efectuada a través del referido boleto. No surge acreditada en autos la alegada desposesión del actor a manos de los demandados, por el contrario tengo por probado que fue el Sr. Salvador Luis Francisco Pérez Jiménez quien entregó voluntariamente la posesión del inmueble a la accionada según surge del propio texto del boleto de compraventa celebrado entre ambos. Es así que uno de los extremos requeridos para la procedencia de la acción reivindicatoria no luce configurado ni verificado en la especie, nos referimos claro a la pérdida de la posesión del reivindicante a manos de la parte demandada. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: "En consecuencia, el vendedor por boleto que hace entrega voluntaria de la posesión no solamente se desprende del *factum* posesorio, del *ius possessionis*, y de las acciones posesorias que lo tutelan, sino también de la mismísima acción que tutela su *ius possidendi*, es decir de la partícula más importante que integra el contenido de su derecho de dominio, pues frente al adquirente a quien hace tradición de la cosa pierde la acción reivindicatoria (LÓPEZ DE ZAVALÍA: Derechos Reales § 17, III, 8, p. 436) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Nro. Expte: C4183/09 - Nro. Sent: 1770 - Fecha Sentencia 29/11/2018 - DRES.: POSSE – GANDUR – ESTOFAN.)".

En mérito a lo considerado, habiendo el actor vendido el inmueble por boleto de compraventa y entregado voluntariamente la posesión a la madre de los demandados (también demandada en autos) del inmueble que pretende reivindicar, corresponde rechazar la acción intentada.

Atento al rechazo de la acción reivindicatoria, corresponde rechazar de igual manera la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios que el actor solicitara en forma accesorio.

Las costas serán impuestas a la parte actora, conforme al principio objetivo de la derrota (Art. 60 C.P.C.C.T.).

Encontrándose el presente caso encuadrado en lo dispuesto por el art. 39 inciso 3° de la Ley 5.480, no corresponde efectuar regulación honorarios en la presente sentencia, la que quedará diferida para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la demanda de reivindicación iniciada por Salvador Luis Francisco Pérez Jiménez, D.N.I. N° 8.082.344; en contra de Carmen Stella Maris Guerra, D.N.I. N° 10.702.672 (fallecida), Roberto Ariel Entz, D.N.I. N° 25.118.814 y Jorge Andrés Entz D.N.I. N° 26.287.770, y rechazar en consecuencia la pretensión accesorio de reparación de daños y perjuicios formulada por el actor.

II.- COSTAS a la parte actora, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER.-

FDO. DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.